REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1857

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01062 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Fajarte, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 241-2024 de fecha 5 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de septiembre de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0987, notificando a la sociedad comercial Fajarte, SRL. la reliquidación realizada a sus declaraciones aduanales núms. 20050-IC01-2106-00066D, 20050-IC01-2104-001C39 y 20050-IC01-2105-00345B, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01062 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial FAJARTE, S.[redacted]., contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes Resolución de Determinación por Fiscalización posterior núm. GF/DO-0987 en fecha 23 de septiembre del 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva y las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el procedimiento **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa FAJARTE S.[redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)y a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del derecho y de las pruebas; Falta de base legal y errónea interpretación del debido proceso administrativo sancionador en materia de reliquidación de impuestos por infracción tributaria. Inobservancia del principio de legalidad. **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Fajarte, SRL., conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *que establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 241-2024 de fecha 5 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida sociedad comercial Fajarte, SRL., conforme la dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es [redacted].

12. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida Fajarte SRL., no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las

formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, se verifica del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este – respecto a la parte recurrida – corresponde al domicilio de la sociedad comercial Fajarte, SRL., indicada en la sentencia impugnada. En tal virtud, como la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en único o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización del derecho y de las pruebas, violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos ya que consideró que la Dirección General de Aduanas (DGA) tomó como base unas declaraciones que no incluyó en la comunicación de duda razonable que le fue notificada, dejando a un lado que no solamente aquellas

indicadas en dicha comunicación pertenecían al proceso de fiscalización llevado a cabo por la exponente, así como al determinar que el acto de determinación posterior de la obligación tributaria por vía de reliquidación y sancionador no cumplía con los presupuestos del debido proceso y el principio de legalidad a fin de imponer las sanciones tributarias previstas en las Leyes núms. 146-00 y 3489; que la resolución impugnada garantizó el derecho de defensa del contribuyente, puesto que le fueron solicitados todos los documentos relacionados al período focalizado, otorgándole los plazos y accesos al expediente conforme la norma lo indica.

29. Continúa alegando la recurrente que la sentencia impugnada se aparta de la verdad jurídica constatable a partir de los elementos de prueba que conforman el caso, incurriendo en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la obtención de una decisión debidamente motivada; que la presunción de juridicidad de la GF/DO-0987 quedó destruida cuando en la documentación aportada se verificó que el incumplimiento provino de una desnaturalización de los hechos de la causa sometidos ante el tribunal *a quo*, pues bajo esa premisa se tradujo una precaria motivación; que la sentencia impugnada no siguió un orden lógico de razonamiento al anular el acto administrativo, pues sus motivaciones son incompatibles entre sí; que los jueces del fondo omitieron referirse a los

medios de defensa presentados por la Dirección General de Aduanas (DGA), desviándose de sus pretensiones.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Este tribunal advierte que la administración basó su decisión manifestando lo siguiente: "(...) Que, la duda razonable sobre el valor declarado en las importaciones realizadas por la empresa Fajarte, S.[redacted]., RNC 132074084 estuvo fundamentada en que, en el análisis de sus informaciones, se presentaron inconsistencias e incongruencias que reflejan diferencias de valor, como se presentó, entre otros casos, en la declaración 20050-IC01-2111-007495, en la cual presentaron las factura núm. FVE1598 D/F 25/11/2021 del suplidor Creaciones Segar, SAS, por un total de US$3,996.50, sin embargo, en los documentos analizados de la empresa se obtuvo la misma factura por un monto de US$13,440.00. Que, asimismo, en la declaración 20050-IC01-2109-005EAC presentaron la factura núm. 95157 d/f 17/09/2021 del suplidor Ropa Íntima Carol, SAS por un total de US$3,064.32, debiendo ser por US$7,707.43; ahora bien, una cosa es que la Dirección General de Aduanas tenga facultad para realizar inspecciones y fiscalizaciones de determinación, así como, sancionar, en los casos que amerite, al contribuyente, conforme establece la Ley 11-92 (Código Tributario) y la Ley 3489 y sus modificaciones, y otra cosa es, que estas actuaciones se hagan violentando el debido proceso, en específico, el debido proceso administrativo sancionador"(...) 24. Verificado lo anterior, es menester destacar que la resolución impugnada solo se limita a indicar el monto total contentivo a las diferencias encontradas en las declaraciones aduanales presentadas por la parte recurrente. Sin depositar ningún documento donde se pueda vislumbrar las diferencias del valor declarado en las declaraciones aduanales presentadas ni evidencia de las referencias que se tomaron en cuenta para realizar las reliquidaciones, vulnerando directamente el derecho al debido que posee el recurrente. 25. También, esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. 26. Además de lo anterior, se ha podido advertir que en la resolución GF/DO-0987 a la recurrente se le aplicaron sanciones en base a declaraciones diferentes a las presentadas en la comunicación de duda razonable de fecha 23 de mayo del 2022, ya que, en esa comunicación, únicamente fueron cuestionadas las declaraciones 20050-IC01-2111-007495 y 20050-IC01-2109-005EAC. 27. Aún más, en la comunicación de fecha 08 de agosto del 2022, se establece la negación de la aplicación de las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, a 17 declaraciones comprendidas a entre el plazo 28 de abril del 2020 y 28 de abril del 2022, otorgándole el plazo 05 días hábiles para aportar documentos en donde se establezcan valores de mercancías idénticas o similares importadas en un momento próximo. 28. En virtud de lo anterior, se puede advertir que el recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa efectivamente, puesto que las declaraciones por las cuales se le está sancionando son las declaraciones núm. 20050-IC01-2106-00066D, 20050-IC01-2104-001C39 y 20050-IC01-2105-00345B, incluso la primera declaración no se encuentra en ninguna de las comunicaciones enviadas a la parte recurrente FAJARTE S.[redacted]. Por lo que este tribunal es del criterio que la resolución núm. GF/DO-0987, violenta el debido proceso consagrado en la Constitución dominicana; que, en ese sentido, se revoca la resolución impugnada, conforme los motivos anteriormente expuestos. 29. Debemos destacar aquí que el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que "Son nulos de pleno derecho los actos

administrativos que subviertan el orden constitucional vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes" (Subrayado agregado). 30. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO-0987, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 23 de septiembre del 2022, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

31. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

32. A manera de presupuesto resulta procedente señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en el cual la sociedad comercial Fajarte, SRL., procuraba la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0987 de fecha 23 de septiembre de 2023 por violación al debido proceso.

33. **Sobre la desnaturalización del derecho y de las pruebas.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los*

documentos sino los fallos, procede, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

34. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[5]

35. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6] asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7]*;*

[4] Jacques y [redacted], La cassation en materie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[7] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

36. Que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que al ser emitida la resolución impugnada la administración tributaria incurrió en una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la parte ahora recurrida.

37. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto de casación analizado.

38. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones*

cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[8].

39. En ese tenor, es menester aclarar, que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[9].

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[9] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

40. Cónsono a lo anterior, esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que el tribunal *a quo* estableció criterios motivados respecto de la resolución impugnada apoyados en normas y doctrinas jurisprudenciales que sustentaron el fallo, puesto que verificó el acto administrativo atacado y las pruebas depositadas dando al traste que la Administración tributaria no probó el cumplimiento del debido procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, se evidencia que la subsunción ejercida por los jueces del fondo fue acorde con los hechos expuestos por las partes en el caso, por lo que procede el rechace de este aspecto examinado.

41. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[10], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

42. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de la página 4 sobre las pretensiones de la Dirección General de Aduanas (DGA), no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión impugnada, sin que se

[10] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

compruebe el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este primer y segundo medios examinados.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01062 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2012

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00306 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Justicia suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por el licenciado [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de abril de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-SCON-00490, que declaró adjudicatarios a [redacted] y [redacted], del inmueble identificado como [redacted]40: 7-A, matrícula núm. [redacted], del condominio Torre Las Mariposas X, ubicado en el Distrito Nacional por la suma de quinientos sesenta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses (US$565.700.00), la Dirección General de Catastro Nacional realizó la notificación de avalúo núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

210-19, por medio de la cual notifica que la propiedad inscriba bajo el núm. 285510-A, posee un valor total de la propiedad de ocho millones catorce mil trecientos noventa y seis pesos con 50/100.

5. Posteriormente [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de reconsideración contra el valor del inmueble registrado en el Sistema Integrado de Información Tributaria núm. [redacted]3-0, para fines de pago de impuestos sobre transferencia inmobiliaria, emitiendo luego la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], acogiendo de manera parcial el referido recurso, por lo que proceden a interponer un recurso contencioso tributario contra la citada resolución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-ASSEN-00306, de fecha 12 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buen y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 05 de junio de 2023, por los señores REINALDA DE JESÚS WELLER DE ALTAGRACIA Y [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de marzo de 2023, con dictada por la DIRECCI´N GENERAL DE IMPUETOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** RDENA que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presente sentencia comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas, por tanto, de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) Que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; c) que se declare inadmisible el recurso de casación por usencia de interés casacional; d) Imponderabilidad de los medios de casación y e) Notoria improcedencia de los medios de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación presentados por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

10. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por encontrarse incompleto en virtud de lo establecido en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dice así: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1219/2024 de fecha 21 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación en el cual consta "*Y para que mi requerida, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESSTOS INTERNOS (DGII), no pretenda después alegar ignorancia, así se lo he notificado,*

dejándole copia del presente acto en manos de la persona consignada anteriormente, así como del Recurso de casación con su inventario de documentos, los que forman parte integral de dicho Acto…" (Sic)

13. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales no se enlista la referida resolución; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

b) En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. En ese sentido, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en*

casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 526/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted] Gracía alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a los señores [redacted] y [redacted] la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00306, de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante1, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; todo sobre la base de que la ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

18. Adicionalmente, dicho franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, sobre recurso de casación antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 30 de mayo de 2024 y finalizaba el 28 de junio de 2024, por lo que al ser interpuesto

el presente recurso en fecha 18 de junio de 2024 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia; procede el rechazo de este medio de inadmisión.

V. *Sobre el interés casacional*

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el

medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente los señores [redacted] y [redacted] en sus primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en falta de valoración de la prueba y falta de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

c) Imponderabilidad de los medios de casación y d) improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

33. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente porque pretende

introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

34. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable. 17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

35. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los

medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

36. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el recurrente no menciona las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas mediante una exposición concreta, clara y concisa, tal como señala el artículo 17 de la Ley 2-23.

37. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

38. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los documentos aportados para determinar el valor real del inmueble, tales como la tasación de la Dirección General de Catastro Nacional y el avalúo realizado por el agrimensor [redacted] incurriendo así en el vicio de falta de valoración de pruebas y por ende en falta de base legal.

39. Alega también el recurrente que el tribunal de fondo ha dictado una sentencia que adolece de una exposición completa de los hechos de la causa, así como de motivos suficientes y coherentes. Estableciendo que el tribunal *a quo* se limita a señalar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la facultad de perseguir el pago del impuesto de transferencia, así como la potestad tributaria, pero que no establecen de forma alguna porque es correcta la posición de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que no interpretó el artículo 7 y sus párrafos, de la Ley núm. 288-04.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. La Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(Artículo 32 del Código Tributario).12. La potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93) numeral 1, literal a). 13.Además, que desde el mandato constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas".14.La Ley núm. 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), en su Artículo 1. (Modificado por la Ley No. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012). Se establece un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional.15.En ese sentido, el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) constituye un tributo anual que se impone sobre el valor total de los bienes inmuebles registrados a nombre de personas físicas y fideicomisos en la República Dominicana. Este impuesto recae específicamente sobre la

titularidad de propiedades tales como terrenos, residencias y estructuras edificadas.16.Por su lado, el Impuesto sobre Transferencias Inmobiliarias está regulado por varias leyes, incluyendo la Ley núm. 831 del 5 de marzo de 1945, la Ley núm. 32 de octubre de 1974, la Ley núm. 3341 del 13 de julio de 1952, la Ley núm. 5113 del 24 de abril de 1959 y la Ley núm. 2254 del 14 de febrero de 1950. Además, la Ley 288-04, modificada por la Ley 173-07, establece un impuesto unificado del tres por ciento (3%) sobre las transferencias inmobiliarias, reemplazando los impuestos anteriores. Este impuesto secalcula sobre el valor de mercado del inmueble transferidoy debe pagarse dentro de los seis (6) meses posteriores a la transferencia. En caso de incumplimiento, se aplican recargos, intereses y multas según lo establecido en la Ley 173-07.17.En ese orden de ideas, la glosa procesal que hoy reposa en el expedientese extrae;la Sentencia Civil núm. 035-17-SCON-00490, de fecha 18 de abril de 2017, establece en su fallo: "PRIMERO: Declara adjudicatario al persiguiente, señores [redacted] y [redacted], del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), a saber: "Unidad funcional 7-A, identificado como [redacted]40: 7-A, matricula No. [redacted], del condominio Torre Las Mariposas X, ubicado en el Distrito Nacional, con

un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 6.13%, con un porcentaje de participación en la parcela de 5.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-07-701, del bloque 01. ubicado en el nivel 07, destinado a apartamento, con una superficie de 179.71 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-009, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados, por la suma de quinientos sesenta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses (US$565,700.00) o su equivalente en pesos dominicanos, que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), en perjuicio de las partes embargadas, señores [redacted] LE [redacted] y MICHELLE LYNN LE BLANC." 18.Que del acto impugnado ante esta sede jurisdiccional por la parte recurrente los señores [redacted] y [redacted], la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de marzo de 2023, se extrae que: "SEGUNDO: Acoger parcialmente en cuanto al fondo el recurso interpuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en la presente resolución; TERCERO: ACEPTAR: El valor asignado al inmueble registrado en el Sistema Integrado de Información

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributaria con el número [redacted]3-0, descrito como: Unidad funcional 7-A, identificada como [redacted]40: 7-A, matrícula [redacted], del condominio TORRE LAS MARIPOSAS X, ubicado en el Distrito Nacional, ascendente a la suma de RD$10,544,746.00, únicamente para fines del Impuesto a la Propiedad Inmobiliarias (IPI), en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y conforme a lo expuesto en el informe de tasación de fecha 8 de septiembre de 2020, preparado por el Agrimensor [redacted], Codia No. 20268, aportado por losrecurrentes en esta fase de reconsideración; sin embargo, se MANTIENE el valor del referido inmueble por suma de RD$26,883,567.75, para fines del pago del Impuesto a la Transferencia Inmobiliariaen virtud de sentencia de adjudicación, cuyo pago debe ser efectuado por los contribuyentes recurrentes en virtud de las disposiciones establecidas en el Párrafo III del artículo 7 de la Ley 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, lo cual es correcto y conforme al ordenamiento jurídico que rige la materia tributaria."19.Que esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es del entendido de que el Impuesto sobre Transferencias Inmobiliarias y el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario son dos tributos distintos que inciden en el ámbito de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana. Por lo que el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario grava la propiedad misma de los bienes inmuebles de manera anual, mientras que el Impuesto sobre Transferencias Inmobiliarias se aplica específicamente a las transacciones de dichos bienes,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

con un impuesto único sobre el valor de mercado en el momento de la transferencia.20.Este Colegiado como resultado de la observación de las pruebas y argumentaciones de las partes ha podido observar que ciertamente la administración tributaria no persigue el pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), sino como ha dejado en evidencia el acto administrativo impugnado la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2022, es el pago por el Impuesto Sobre Transferencias Inmobiliarias, impuesto que se aplica específicamente a las transacciones de dichos bienes, en este caso a la adjudicación y al valor de la misma plasmado en la sentencia que ha sido precedentemente citada comoun impuesto único sobre el valor de mercado en el momento de la transferencia. Que no es punto controvertido que loshoy recurrentes, señores [redacted] y [redacted], resultaron adjudicatarios medianteSentencia Civil núm. 035-17-SCON-00490, de fecha 18 de abril de 2017, del inmueble identificado comoSP-01-07-701, del bloque 01. ubicado en el nivel 07, destinado a apartamento, con una superficie de 179.71 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-009, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados"; por la suma de quinientos sesenta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses (US$565,700.00) o su equivalente en pesos dominicanos, y sobre este monto es que se persigue el

pago de impuesto de transferencia inmobiliaria equivalente al 3% de la transacción. 21.En tal sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al examinar el actuar de la administración, entiende que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondientes a los hechos y los elementos aportados al presente Recurso Contencioso Tributario, como queda evidenciado en el cuerpo argumentativo de la presente sentencia, por lo que, rechazael presente Recurso Contencioso Tributario depositado por la parte recurrente señores y , tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.22.En materia contenciosa tributaria no proceden las condenaciones en costas conforme a las disposiciones del artículo 60 párrafo V de la ley 1494 de 1947". (Sic)

41. En cuanto al alegato de falta de valoración de elementos de prueba, *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre de 2016, BJ. 1272

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[2].

42. Los recurrentes establecen que el tribunal *a quo,* al momento de tomar su decisión, no tomó en cuenta la tasación de la Dirección General de Catastro, así como tampoco la tasación privada realizada por el agrimensor [redacted]. Al respecto, el tribunal de fondo ha establecido que "*como resultado de la observación de las pruebas y argumentaciones de las partes*" ha verificado como hecho no controvertido que los recurrentes resultaron adjudicatarios del inmueble en cuestión mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00490, de fecha 18 de abril de 2017, por la suma de quinientos sesenta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses (US$565,700.00) o su equivalente en pesos dominicanos, monto sobre el cual recae el impuesto de transferencia inmobiliaria el cual equivale al 3% de la transacción.

En ese sentido, esta jurisdicción no advierte el vicio de falta de valoración de pruebas aportadas por la parte recurrente, ya que, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal valoró en conjunto los documentos aportados, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

43. Sobre la falta de motivación. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.

argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

44. En este sentido, como preámbulo informativo del punto litigioso, debemos indicar, que el Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria (ITI) se aplica cuando se produce un cambio de titularidad de un bien inmueble, ya sea por compraventa, donación u otro acto jurídico. Este impuesto tiene como objetivo gravar el acto de transferencia de propiedad, y su cálculo se fundamenta en una base imponible que debe reflejar el valor real del inmueble. La correcta determinación de esta base es esencial para garantizar la equidad tributaria y evitar la subvaluación de propiedades con fines evasivos.

45. La base imponible del ITI se determina tomando en cuenta valor entre el precio declarado en el contrato de transferencia – que en la especie se asimila al valor del inmueble en la sentencia de adjudicación- y el valor asignado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta metodología busca asegurar que el impuesto se calcule sobre un valor justo y actualizado, evitando que las partes involucradas en la transacción declaren montos

inferiores al valor real del inmueble. En este sentido, la DGII juega un papel central al realizar tasaciones fiscales que sirven como referencia oficial para el cálculo del dicho impuesto.

46. Aunque los contribuyentes pueden presentar avalúos privados o informes emitidos por la Dirección General de Catastro, estos documentos no son vinculantes para la DGII. La administración tributaria puede considerarlos como elementos de apoyo en caso de una solicitud de revisión, pero la decisión final sobre el valor fiscal recae exclusivamente en la DGII. Esta práctica responde a la necesidad de mantener un criterio uniforme y controlado en la valoración de inmuebles para fines tributarios.

47. El fundamento legal de esta facultad se encuentra en el artículo 7 de la Ley núm. 173-07, que modifica el artículo 20 del Código Tributario (Ley 11-92). Esta disposición establece que el impuesto a la transferencia de bienes inmuebles será del tres por ciento (3%) del valor del inmueble, determinado como el mayor entre el valor consignado en el acto de transferencia y el valor asignado por la DGII. Esta norma otorga a la DGII la autoridad legal para establecer el valor fiscal de los inmuebles, consolidando su rol como ente rector en materia de tasación tributaria respecto de este específico impuesto sobre las transferencias inmobiliarias.

48. En tal sentido, la base imponible del ITI está sujeta a un criterio dual que prioriza la mayor valoración entre la declarada y la fiscal. La DGII,

respaldada por la Ley núm. 173-07, tiene la potestad de establecer este valor, garantizando así una recaudación justa y alineada con el valor [redacted] inmobiliario. Esta normativa fortalece la transparencia y la eficiencia del sistema tributario nacional.

49. En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación alegada por la parte recurrente. Por el contrario, la decisión recurrida revela una adecuada correspondencia entre las pretensiones de las partes, los medios de defensa, las pruebas aportadas y la fundamentación jurídica de la decisión. En particular, los jueces valoraron correctamente la documentación relativa a la base imponible del impuesto a la transferencia inmobiliaria, reconociendo la facultad legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar el valor fiscal del inmueble conforme al artículo 7 de la Ley núm. 173-07. Esta valoración se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad, por lo que deben ser rechazados los medios de casación examinados.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00306, de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.